



**Resolución No. CSJBOR24-523**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00-299-00

**Solicitante:** Jorge Luis Noguera Rivadeneira

**Despacho:** Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Carlos Eduardo García Granados

**Tipo de proceso:** Alimento de menores

**Radicado:** 13-001-31-10-006-2016-00525-00

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 08 de mayo 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 25 de abril de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jorge Luis Noguera Rivadeneira, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de alimentos de menores identificado con radicado No. 13-001-31-10-006- 2016 -00525-00 que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha ordenado el desembargo de las cuentas o bienes del demandado, ni tampoco ha expedido los oficios dirigidos al cajero pagador.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-372 del 30 de abril de 2024, comunicado el 02 de mayo de 2024, se dispuso requerir a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado número 13001311000620160052500, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible.

### 1.3. Informe de verificación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Carlos Eduardo García Granados, en su calidad de juez, manifestó que mediante Auto del 18 de abril de 2024 se resolvió denegar la solicitud de homologación del acuerdo suscrito por las partes y no se reconoció personería al apoderado judicial, providencia debidamente notificada en Estado No. 067 del 19 de abril de 2024.

Por su parte, la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, secretaria del despacho judicial, manifestó que el 16 de abril de 2024 recibió memorial enviado por el quejoso en donde solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares.

Que ubicado el expediente, le informó al juez sobre la solicitud realizada por el quejoso, quien efectuó la asignación del reparto interno el 17 de abril de 2024, y posteriormente, ingresó al despacho el 18 de abril hogaño, fecha en la que se emitió la decisión, la cual, fue notificada por estado No. 067 del 19 de abril de 2024.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Noguera Rivadeneira, en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **2.4. Caso concreto**

Mediante mensaje de datos del 25 de abril de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jorge Luis Noguera Rivadeneira, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de alimentos de menores identificado con radicado No. 13-001-31-10-006- 2016 -00525-00 que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha ordenado el desembargo de las cuentas o bienes del demandado, ni tampoco ha expedido los oficios dirigidos al cajero pagador.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-372 del 30 de abril de 2024<sup>1</sup>, comunicado el 02 de mayo hogaño<sup>2</sup>, se dispuso requerir a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N°13-001-31-10-006-2016-00525-00, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Carlos Eduardo García Granados, en su calidad de juez, manifestó que mediante Auto del 18 de abril de 2024 se resolvió denegar la solicitud de homologación del acuerdo suscrito por las partes y no se reconoció personería al apoderado judicial, providencia debidamente notificada en Estado No. 067 del 19 de abril de 2024.

Por su parte, la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, secretaria del despacho judicial, manifestó que el 16 de abril de 2024 recibió memorial enviado por el quejoso en donde solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares.

Que ubicado el expediente, le informó al juez sobre la solicitud realizada por el quejoso, quien efectuó la asignación del reparto interno el 17 de abril de 2024, y posteriormente, ingresó al despacho el 18 de abril hogaño, fecha en la que se emitió la decisión, la cual, fue notificada por estado No. 067 del 19 de abril de 2024.

En ese sentido, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General*

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente administrativo

*de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.*

Ahora bien, examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares	16/04/2024
2	Ingreso al despacho	17/04/2024
3	Auto mediante el cual no se homologa acuerdo y no reconoce personería	18/04/2024
4	Publicación por estado	19/04/2024
5	Presenta vigilancia judicial administrativa	25/04/2024
6	Auto requiere informe	30/04/2024

7	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	02/05/2024
---	--	------------

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que, entre la presentación de la solicitud y el ingreso al despacho, transcurrió un día hábil, término que se cumplió oportunamente de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario harpa constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”*

Ahora bien, respecto del trámite de la solicitud realizada por el quejoso, se observa que, entre el ingreso al despacho y el auto que la resuelve, transcurrió un día, término que se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el despacho judicial ha actuado dentro de los términos establecidos en la norma procesal, por ello, no es dable concluir que se está en presencia de una mora judicial, debido a que, la situación alegada por el quejoso fue resuelta oportunamente, e inclusive, antes del vencimiento del término indicado en precedencia.

Aunado a lo anterior, se precisa que, para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, esto es, el 02 de mayo de 2024, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial*

*Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados, por tanto, se dispondrá su archivo.*

No obstante a lo anterior, será del caso exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si se encuentra en curso el término judicial con que cuenta el despacho para pronunciarse o si en su defecto, el trámite fue adelantado por el juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Noguera Rivadeneira, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-10-006-2016-00525-00, que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al quejoso para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si se encuentra en curso el término judicial con que cuenta el despacho para pronunciarse o si en su defecto, el trámite fue adelantado por el juzgado.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja No. 8 Resolución CSJBOR24-523  
8 de mayo de 2024



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR